



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63

Funza, Cundinamarca., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO- 252863103001-2021-00225-00
DEMANDANTE: FERRETERIA Y CACHARRERIA SALAMANCA S.A.S.
claraisabel_19@hotmail.com
DEMANDADO: DREAM REST COLOMBIA S.A.S.

La sociedad FERRETERIA Y CACHARRERIA SALAMANCA S.A.S., promovió demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de DREAM REST COLOMBIA S.A.S., con el fin de obtener el pago de las facturas Nos. 1565, 1616, 1617 por lo que sería del caso librar mandamiento de pago sino fuera porque la demandada fue admitida a proceso de reorganización empresarial por parte de la Superintendencia de Sociedades mediante auto de 02 de diciembre de 2020.

Al respecto el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 señala que «A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor»; por lo tanto, teniendo en cuenta que la acción está dirigida enteramente en contra de la admitida en reorganización, se imposibilita el inicio del proceso incoado por VALRESA COLOMBIA S.A.S.

Así las cosas, el despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2020 rechazará de plano la demanda promovida por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, dispone:

RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por FERRETERIA Y CACHARRERIA SALAMANCA S.A.S., en contra de DREAM REST COLOMBIA S.A.S. conforme al art. 20 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que la demandada fue admitida a proceso de reorganización empresarial mediante auto de 02 diciembre de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

Comoquiera que la demanda fue presentada enteramente por mensaje de datos, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Por secretaria déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb